

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 061 . /2020/132

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
"SISTEMAS DE DESNATURALIZACIÓN DE
MORTALIDAD CENTRO DE CULTIVO STAINES 2 PERT
207122070"

PUNTA ARENAS, 30 ENE. 2020

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°104/2013 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 04 de junio de 2013, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Centro de Cultivo de Salmónideos Sector Península Staines N°2, XII región N° pert. 207122070" de Acuimag S.A.
- 4.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia "Incorporación de Sistema de Ensilaje, Staines 2", a través de la Resolución Exenta N°081/2017 de fecha 14 de marzo de 2017.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia "Reducción de Hectáreas de Concesión de Acuicultura Staines 2", a través de la Resolución Exenta N°151/2017 de fecha 18 de abril 2017.
- 6.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia "Incorporación de Plataformas y Modificación de Considerandos Staines 2 PERT 207122070", a través de la Resolución Exenta N°466/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017.
- 7.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia "Modificación de Artefacto Naval y Redes Staines 2 PERT 207122070", a través de la Resolución Exenta N°530/2017 de fecha 27 de diciembre 2017.
- 8.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia "Modificación de Considerandos Staines 2 PERT 207122070", a través de la Resolución Exenta N°532/2017 de fecha 17 de diciembre de 2017.
- 9.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia "Incorporación de Plataformas y Modificación de Considerandos Staines 2 PERT 207122070", a través de la Resolución Exenta N°533/2017 de fecha 27 de diciembre de 2017.

- 10.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación de Artefacto Naval Centro de Cultivo Staines 2 PERT 207122070”, a través de la Resolución Exenta N°087/2018 de fecha 05 de marzo de 2018.
- 11.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Alternativa de Incinerador Para Residuos Orgánicos 350kg/Hora Staines 2 PERT 207122070”, a través de la Resolución Exenta N°366/2018 de fecha 31 de octubre de 2018.
- 12.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Alternativa de Sistema de Ensilaje, Staines 2 PERT 207122070”, a través de la Resolución Exenta N°389/2018 de fecha 23 de noviembre de 2018.
- 13.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación Considerandos Centro de Cultivo Staines 2 Pert 207122070”, a través de la Resolución Exenta N°007/2019 de fecha 03 de enero de 2019.
- 14.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Sistemas de Desnaturalización de Mortalidad Centro de Cultivo Staines 2 PERT 207122070”, presentada por doña Brenda Vera Soto en representación de Acuimag S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 13 de enero de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-132.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 13 de enero de 2020, doña Brenda Vera Soto, en representación de Acuimag S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Sistemas de Desnaturalización de Mortalidad Centro de Cultivo Staines 2 PERT 207122070” y que consiste en:
 - a) Contar con un nuevo sistema de ensilaje con una capacidad de procesar 2.000 kg/hora, como método alternativo para utilizar ante cualquier contingencia tanto sanitaria como ambiental, en que los métodos ya aprobados no estén disponibles o no puedan reducir toda la mortalidad asociada a esto.
- 2.- Que, el proyecto “Centro de Cultivo de Salmónidos Sector Península Staines N°2, XII región N° pert. 207122070”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°104/2013 consiste en la instalación de un centro de cultivo de salmónidos, con una producción máxima de 11.500 toneladas de salmónidos en una concesión 85,02 hectáreas y considera la implementación de un sistema de incineración para la disposición de las mortalidades.
- 3.- Que, la Resolución Exenta N°081/2017, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la incorporación de un sistema de ensilaje de 650 kg/hora de capacidad de proceso.
- 4.- Que, la Resolución Exenta N°151/2017, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en renunciar a una fracción de la concesión de acuicultura.
- 5.- Que, la Resolución Exenta N°466/2017, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la incorporación de un sistema de robótica para la extracción de mortalidades.
- 6.- Que, la Resolución Exenta N°530/2017, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la modificación de las dimensiones del pontón habitable, modificar la materialidad y titulación de las redes de cultivo.



- 7.- Que, la Resolución Exenta N°532/2017, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar el tipo de alimento, el volumen de los residuos, el volumen de la mortalidad y el peso de los smolts ingresados al centro.
- 8.- Que, la Resolución Exenta N°533/2017, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la incorporación de un sistema de aireación de burbujas, modificar las dimensiones de la plataforma de mortalidad, la incorporación de una plataforma de carga de glp y la incorporación de plataformas de desinfección
- 9.- Que, la Resolución Exenta N°087/2018, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar las dimensiones del pontón habitable.
- 10.- Que, la Resolución Exenta N°366/2018, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la incorporación de un segundo sistema de incineración para el tratamiento de la mortalidad con 350kg/hora de capacidad.
- 11.- Que, la Resolución Exenta N°007/2019, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la utilización de una PTAS homologada, modificar la materialidad y titulación de las redes y el uso de detergentes y/o desinfectantes aprobados por la autoridad.
- 12.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 13.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 14.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 15.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 15.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
- 15.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de incluir un sistema de incineración con una capacidad de reducción de 2.000 kg/hr, se relaciona con el literal O.8 del artículo 3° del RSEIA: “*Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición*”.
- 15.1.2.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado, ya que el proyecto en consulta consiste en incorporar un sistema de incineración con una capacidad de reducción de 2.000 kg/hr, para ser utilizado en una situación de contingencia, tanto sanitaria como ambiental en que los métodos ya aprobados evaluados de desnaturalización de mortalidades, durante la operación normal del proyecto, no estén disponibles o no puedan reducir toda la mortalidad.
- 15.1.3.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, ya que se refiere a una situación de contingencia del proyecto, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 15.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- 15.2.1.- Que las modificaciones resueltas identificadas en los considerandos 4 al 9 y 11, no se relacionan entre sí, por lo que no es aplicable el criterio establecido en el Literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.
- 15.2.2.- Que, respecto de las consultas de pertinencia, resueltas en los considerandos 3 y 10, correspondiente a la utilización de un segundo incinerador con capacidad de 150kg/hr y a la utilización de un sistema de ensilaje adicional de 650kg/hr, respectivamente, si bien se relacionan con la modificación en comento, éstas corresponden a la operación normal del proyecto, por lo que no se adiciona al nuevo sistema de ensilaje de 2.000kg/hr, por ser un sistema para utilizar sólo en situaciones de contingencias, y no en la operación normal del proyecto, por lo que no es aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2 del RSEIA.
- 15.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 15.3.1.- En relación con la propuesta incluir un nuevo sistema de ensilaje para situaciones de emergencias, no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto ya evaluados en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, por lo que no es susceptible de generar impactos que ameriten ser sometidos al SEIA, ya que la modificación propuesta dice relación con una situación de contingencia del proyecto y no operacional.

- 15.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Centro de Cultivo de Salmónideos Sector Península Staines N°2, XII región N° pert. 207122070” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 16.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Cultivo de Salmónideos Sector Península Staines N°2, XII región N° pert. 207122070”, informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 13 de enero de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-132 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

ESC/COB/FCU
Distribución

- Señora Brenda Vera Soto, Acuimag S.A., brenda.vera@aquachile.com
- C.C.:
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-132)